



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los doce (13) días del mes de Noviembre del año 2015, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria P. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"MANSON MARIA DEL C A C/ CORNALO FABIAN HECTOR S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"**, (Expte. Nro.: 30684, Año: 2012), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

I.- A fojas 401/409 y vta. se dictó sentencia de primera instancia, por medio de la cual, se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por María del Carmen Antonieta Manson, condenando al demandado Fabián Héctor Cornalo y a la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. a pagar a la accionante la suma de diez mil pesos (\$10.000), con más sus respectivos intereses, en concepto de reparación de daños generados a raíz del accidente de tránsito del que se responsabilizó al accionado.

II.- Contra el pronunciamiento citado se alza la parte actora, a través de su apoderado, a fs. 412, obrando la pertinente expresión de agravios a fs. 449/453 y vta. Conferido el pertinente traslado recursivo a fs. 454, el mismo no fue contestado.

III.- Descripción de los Agravios expuestos por la apelante:



A. En primer lugar, se agravia la parte actora por el rechazo de la pretensión reparatoria correspondiente al rubro "incapacidad sobreviviente". Afirma que el judicante ha cometido un grave error de lectura del expediente. Relata que en los presentes, el juez de la anterior instancia ha dejado sin efecto la pericia médica que se le practicara, a pedido de sus contendientes, en virtud de no haber sido citado para asistir a dicho acto el consultor técnico propuesto por los accionados. Afirma que a raíz de tal circunstancia, el perito médico convocó a su parte para la realización de un nuevo examen, para el día 15/08/2013 a las 17.30 horas.

Continúa relatando que según surge de fs. 302, el perito médico dejó constancia de haber examinado nuevamente a la actora el día 20 de diciembre de 2012 a las 18.00 hs., que la accionante fue vuelta a evaluar el 15 de agosto de 2013 a las 18.45 hs. Añade que el profesional en medicina informó también que había esperado un tiempo prudencial (una hora) y que no se hizo presente el consultor técnico de la parte contraria. Finalmente relata que el galeno concluyó ratificando la pericia cuya nulidad había sido decretada a pedido de sus contrarias.

Concluye la apelante que el sentenciante ha cometido un yerro de lectura al haber concluido en la sentencia que era improcedente el reclamo resarcitorio por incapacidad sobreviviente, en razón de que el daño no había sido acreditado por su parte, en atención a que el perito había informado que "el actor no compareció" a la nueva revisión médica, dado que quien no ha comparecido es la parte demandada, de conformidad a lo informado por el perito a fs. 302 ap. 6°.

A la par, argumenta la apelante que el juez de grado ha violado el principio de preclusión procesal dado que la pericial médica de fs. 302/315 que dictamina que su parte padece de una incapacidad física de tipo permanente y parcial



del 17%, que guarda relación de causalidad con el accidente de autos, no ha sido impugnada por la contraria. Sostiene que no existen motivos fundados que habiliten al juzgador de grado a tener por no acreditada la incapacidad que determinó el perito. Asevera que el sentenciante no ha brindado ningún argumento a efectos de desestimar dicho informe médico, habiendo fundado el rechazo del rubro indemnizatorio reclamado exclusivamente en un hecho que difiere de lo expresado en tal informe. En virtud de ello, tacha al decisorio recurrido de arbitrario, contrario a derecho y a las constancias de autos, requiriendo su revocación y la consecuente procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviviente reclamada por el importe consignado en el escrito inicial.

B. El segundo agravio se halla dirigido a cuestionar el importe otorgado por el a quo en concepto de reparación del daño moral, por considerarlo sumamente reducido. Manifiesta que la suma de cinco mil pesos (\$5000) que fijara el a quo no cumple con la finalidad del resarcimiento. Requiere que se eleve el monto correspondiente a la suma reclamada por su parte en la demanda (\$ 43.516).

C. Finalmente, la apelante se agravia por considerar escaso el importe que el a quo le ha otorgado en concepto de gastos de asistencia médica, farmacéutica, curaciones y traslados. Dice que habiendo reclamado ocho mil pesos (\$ 8.000) por gastos de farmacia, cuatro mil pesos (\$ 4.000) en concepto de gastos de traslados, diez mil pesos (\$ 10.000) por tratamientos médicos futuros y quince mil seiscientos ochenta pesos (\$15.680) por tratamientos ya efectuados, la suma otorgada por el sentenciante aparece exigua.

III. Tratamiento de los Agravios:

A. Adelanto que he de acoger el primer agravio actoral dado que no puedo más que considerar que el sentenciante ha cometido un evidente error de lectura de lo



informado en autos por el galeno interviniente a fs. 302 puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. En dichos apartados el Dr. Zinni ha informado al juzgado lo siguiente: "1) Que ha examinado la documentación médico legal obrante en autos y tomado conocimiento de los puntos de peritación propuestos por las partes. 2) Que ha examinado a la actora, MANSION MARÍA DEL CARMEN ANTONIETA, DNI ..., el día Jueves 20 de diciembre de 2012 a las 18 hs., y vuelta a evaluar con fecha 15 de agosto de 2013, a las 18,45 hs. en el consultorio de la calle BELGRANO 978, Local 3, de la localidad de San Martín de los Andes. 3) Que se esperó un tiempo prudencial (una hora) al Consultor Técnico de la parte no haciéndose presente. 4) Que ha analizado el profesiograma de la actora. 5) Que viene a presentar en tiempo y forma el dictamen pericial y ponerlo a la calificada consideración de Vuestra Señoría. 6) Que pese a la nulidad decretada de la pericia médica, fundada en la imposibilidad de la demandada de asistir a la revisión médica de la actora, es importante señalar que dicha parte (demandada) no ha asistido a la nueva citación fijada para el 15 de agosto, pese a estar notificada, razón por la cual -por mantenerse los criterios médicos con que fue realizada la pericia cuya nulidad ha sido decretada- vengo a ratificar la misma en todos sus términos, la que a continuación reproduzco".

La sola transcripción efectuada deja evidenciado el yerro que la recurrente imputa al magistrado de la anterior instancia quien en el considerando 11), último párrafo, del decisorio impugnado ha sostenido textualmente; "Toda vez que la pericia médica agregada a estos autos fue declarada nula en la resolución de fojas 294/295, y que ante la nueva citación del perito para su revisión el actor no compareció, lo que advierte el perito a fojas 302 apartado 6, habré de rechazar el rubro reclamado por no encontrarse acreditada la incapacidad alegada".



Coincido con el recurrente en que la motivación brindada por el sentenciante a los efectos de resolver la improcedencia del rubro se aparta ostensiblemente de las constancias de la causa, lo que torna al decisorio arbitrario de conformidad a la inveterada jurisprudencia de la CSJN, que diera sustento a la causal de arbitrariedad habilitante del recurso extraordinario federal. Es que la sentencia de grado, en el aspecto materia de este agravio, satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa, razón por la cual se impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos 301:472; 307:228, 320:1847, entre otros).

Sentado lo expuesto, la suscripta debe expedirse sobre la procedencia del reclamo resarcitorio efectuado por la actora, con fundamento en su incapacidad sobreviviente.

Advierto que conforme emerge de la pericia médica practicada -que no fuera impugnada oportunamente por las co demandadas- el profesional interviniente verificó que a raíz del infortunio de tránsito por el que reclama, la actora sufrió un traumatismo directo cervical cuyo mecanismo del accidente se homologa a un "latigazo cervical", con aplicación de fuerzas indirectas de hiperflexión, extensión, lateralidad, torsión y otras (relación causal); que el trauma -según su mecanismo e intensidad- no tuvo idoneidad lesiva para producir per se las lesiones diagnosticadas, pero sí para agravarlas (aspecto etiopatogénico); que a raíz de ello, (la actora) debió ser asistida médicamente y realizado estudios de alta complejidad por su columna cervical durante varios meses, hasta la fecha del examen pericial (aspecto topográfico y cronológico); que existen secuelas anatomofuncionales osteoarticulares en su columna cervical como lo es la discopatía múltiple, demostrada clínica y por RMN; que dichas lesiones- secuelas no son factibles de resolución espontánea.



Son irreversibles (consolidación del daño). Agrega el perito que las secuelas irán evolucionando, agravándose con el simple vivir; que dicha patología interfiere en la normal realización de sus tareas habituales (fs. 311). A la hora de determinar la incapacidad concluyó el experto médico que la Sra. María del Carmen Antonieta Manson presenta una patología osteoarticular de columna cervical que le produce una incapacidad parcial y permanente del 17%.

En mi opinión, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba pericial médica (que reitero, no fue cuestionada por las co accionadas), la incapacidad sobreviniente de la actora en el porcentaje indicado por el perito médico.

En el caso que nos ocupa, a efectos de cuantificar el daño reclamado -que versa sobre las implicancias económicas de la incapacidad comprobada-, no resulta posible seguir la fórmula de cálculo utilizada por la parte actora al momento de proceder a la cuantificación del daño físico, atento a que no se encuentra acreditado en autos el importe correspondiente a la remuneración mensual a la fecha de producirse el siniestro. Es que si bien la accionante ha denunciado que poseía un ingreso de cinco mil pesos (\$ 5.000), aproximadamente a esa época, tal extremo ha sido negado por sus contrarias en los respondes (fs. 87 y 202, respectivamente) sin que se haya producido prueba alguna al respecto.

Por tal razón, utilizaré, a efectos de cuantificar el daño la atribución que me confiere el art. 165 del C.P.C. y C. Realizando tal faena, advierto que se encuentra acreditado con las constancias de autos que al momento del siniestro la actora contaba con 43 años de edad, que es y era en ese momento, profesional en psicología -extremos no controvertidos en autos-, que trabajaba como asesora pedagógica para el Consejo Provincial de Educación- respuesta al oficio brindada por el referido ente autárquico obrante a fs. 246/249 y



testimonial del Sr. Flavio Leandor Caldas obrante a fs. 280 y vta.-, que conforme a las constancias del dictamen pericial la accionante padece una patología osteoarticular de columna cervical que le produce un 17% de incapacidad física parcial y permanente.

Ya me he pronunciado en precedentes anteriores afirmando que en mi opinión, para establecer este género de indemnizaciones no cabe aplicar indefectiblemente pautas matemáticas, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presumiblemente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades concretas en el ámbito del desarrollo vital, social y familiar; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también se trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla. La Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial que integré se ha pronunciado sobre el tema en Acuerdos Nro. 41/2010 (autos "Herzig Silvia Stella Maris c/ Nieves del Chapelco s/ Daños y Perjuicios") y Acuerdo 176/2012 (en autos "Savluk, Erika Evelina C/ Cerro Bayo S.A. S/ D. Y P. Responsabilidad Contractual Particulares"), y más recientemente, Ac. 43/2014 [en autos "ELIZALDE MARIA JULIA C/ ZEPPILLI IGNACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"] , siguiendo el criterio del más Alto Tribunal de la Nación y de otros organismos judiciales, sosteniendo que "no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres..." (CSJN, 08/04/2009, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y



Pametal Peluso y Compañía S.R.L.", cit. asimismo, en autos "Montecinos", CSM, Ac. N°13/09, 13/10/2009).

Como lo ha enfatizado el prestigioso doctrinario Pedro Iribarne, debe descartarse la suposición de que todo lo que producimos gratis, para nosotros o para terceros, carezca de valor económico. Por el contrario, hablar seriamente de reparación integral exige superar esa angosta visión, que restringe la economía a los circuitos monetarios, para poder ponderar todos los bienes y valores de la víctima que han sido dañados [cfr. Iribarne, Pedro, "Indemnización por lesiones y por incapacidad. Pautas para su cuantificación" en Bueres-Kemelmajer de Carlucci (dirs.) "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 301 y ss].

Finalmente, no solo los cálculos porcentuales de incapacidad a los que refiere el perito interviniente (para el caso, el 17%) vinculan al juzgador, constituyendo únicamente una referencia a considerar. Debe tomarse en cuenta, además, la incidencia en la vida de relación de la víctima y, a partir de esta comprobación, fijar la cuantía resarcitoria por el rubro atinente a la incapacidad sobreviniente.

Se ha resuelto, en igual línea de pensamiento, que "La incapacidad sobreviniente no se limita a la actividad económica directa, sino que abarca diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, siendo innecesaria la prueba de la existencia de un lucro cesante" (CCiv Com Rosario, Sala I, 14/12/00, LLLit, 2001-218, 254-S cit. por Zavala de Rodríguez, en ob. anteriormente referida, pág. 217).

En función de lo expuesto propongo al Acuerdo, la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviviente reclamada en autos fijando su cuantía en la suma de **cient mil pesos (\$100.000)**.



Por ello, mi propuesta al Acuerdo apunta a la procedencia del motivo de agravio sub examine y a la revocación parcial del decisorio de grado en tanto dispuso su rechazo.

B. El segundo agravio conduce a la revisión del importe otorgado por el sentenciante a efectos del resarcimiento del daño moral reconocido a la accionante.

Comienzo el abordaje de este cuestionamiento recordando que sobre el punto, desde hace tiempo la jurisprudencia nacional tiene dicho que: 'Cuando se habla de daño moral, evidentemente el vocablo "moral" no se refiere a un aspecto ético o deontológico, sino a un daño que se opone al material o patrimonial"... es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual que la ley presume y tutela -y atañe a una persona-'. (v. CNEspecial Civil y Com., sala I, abril 30 de 1986.- Álvarez de Rodríguez, María EE. C. Durán, Antonio y otros, La Ley, 1986-C, 300, entre tantos otros).

La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del anterior Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. La dificultad de calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Para establecer su monto no se deben correlacionar los daños materiales y morales puesto que se trata de lesiones de diferente índole y la existencia o no de daños materiales carece de influencia en la



determinación del agravio moral (Del fallo de primera instancia LA LEY, 1985-B, 150: CNEspecial Civil y Com., sala V, diciembre 30 de 1983 "Bettini, Alfonso c. Sindicato de Obreros y Empleados de la Madera".)

En un reciente pronunciamiento de esta Sala se ha recordado que: "mucho se ha dicho tanto en doctrina como jurisprudencialmente, fundamentalmente en la búsqueda de pautas razonables que permitan una mayor previsión y justeza en el resultado, ya que este tipo de perjuicio, transita por el camino de lo presuncional, que por referirse a la lesión de las afecciones espirituales del sujeto, no exige de prueba directa, sino que habrá de inferirse de acuerdo a las reglas de la experiencia y sobre la base de las características de esa situación objetiva que hace presumir la lesión espiritual".

"Está comprometida la existencia e integridad psicofísica espiritual y social, ...así como el daño patrimonial constituye una modificación disvaliosa del patrimonio que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de éste; del mismo modo "el daño moral es una modificación disvaliosa, anímicamente perjudicial del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho y como consecuencia de éste" (Zavala de Gonzalez Matilde, "El concepto de daño moral" en JA 1985-I-729).

"El daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume -y tutela- y que atañe a una persona. Es una noxa a la normalidad. Si ese equilibrio presumido por la ley estuviera ya alterado antes del hecho considerado como generador del daño moral, puede consistir en una agravación, en una situación intensificadora. El daño moral es un acontecer conmovedor. Hasta podría conllevar también una



perturbación para el normal proceso del pensamiento, siempre que ello fuere razonable y no encuadrarse en un caso de incapacidad psíquica" (Cipriano Néstor Amilca, Daño moral; concepto interdependencias jurídicas y psicológicas, LL 1982-D-843)".

"Es decir entonces, que el resarcimiento por este rubro se genera a partir del acaecimiento de un hecho de cierta gravedad y es una reacción especial frente a ésta, según Diez Picaso debe tener dos características, afectar o lesionar un derecho a la personalidad y afectar la esfera psicofísica, es decir el derecho no debe intervenir cuando el daño sea fruto del riesgo general de la vida" (cfr. Acuerdo Nro. en autos 23/2015 in re "Luna Alberto Javier Omar c/ González Heinrich Valentín Leandro y otro s/ D. y P. derivados del uso de automotores (con Lesión o Muerte) en el que he seguido el criterio de la Sala I, de esta Cámara en Ac. 03/2014, voto de la Dra. Calaccio en autos "DANDLIKER VANESA CRISTINA C/ BAHIA MANZANO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO").

Entonces, siguiendo los parámetros antes citados y meritando las consecuencias del accidente, su intensidad y perduración, estimo que asiste razón a la impugnante respecto a que la suma de cinco mil pesos (\$5000) conferida por el a quo resulta insuficiente a efectos de resarcir adecuadamente dicho rubro, dado que no cumple la función de neutralizar en la víctima el sufrimiento espiritual experimentado. Por ello conforme el art. 165 C.P.C.y C. considero en el punto, que el monto reparatorio, por la índole del agravio, en la suma de **veinte mil pesos (\$20.000)**, resultaría ajustado.

Por tal razón, propongo al Acuerdo la modificación de dicho aspecto del decisorio recurrido, elevando la indemnización concedida por el a quo al mencionado importe.

C) Distinta suerte ha de correr el cuestionamiento del monto indemnizatorio conferido por el sentenciante para atender el rubro concerniente a gastos de asistencia médica,



farmacéutica, curaciones y traslados. Ello por cuanto comparto con el juez de la instancia anterior que la accionante no ha producido prueba concreta sobre la cuantía del daño cuya reparación reclama.

Coincido con el juzgador en que tales erogaciones no exigen necesariamente prueba acabada de su existencia. La jurisprudencia concuerda en admitir tales desembolsos, cuando su existencia resulta verosímil, aunque no haya prueba específica sobre su monto y aunque obre atención de alguna Obra Social, porque: "los medicamentos nunca son gratuitos, aunque sobre sus costos se obtengan descuentos" (cfr. esta Sala en Acuerdo "Luna" antes mencionado con cita de la CNCiv., Sala B, in re "G.A. c/ Sikor S.A.", 3/6/00, L. L., diario del 21/9/00; idem, C.N.Civ., Sala K, in re: "Muñoz Gregorio c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", 27/10/92, L. L. 1993-A-440).

No obstante, este criterio amplio no es absoluto, ni puede resultar de una graciosa concesión de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos por los que se reclama y las lesiones experimentadas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas.

Conforme a la jurisprudencia de la antigua Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial que integré, corresponde a los jueces ejercer la facultad contemplada en el art. 165 del ritual, procediendo con parquedad a la hora de establecer el "quantum debeatur", pues *"en el ámbito de esa defección que se produce, no puede posibilitarse que acaezca un indebido enriquecimiento para el acreedor y una carga indemnizatoria excesiva para el deudor (...) máxime cuando ello es de fácil producción..."* (CTF SMAndes, 08-06-2010, "Green S.A. c/ Vargas, Jorge Luis y otros/ daños y perjuicios", Expte. CSM N° 192/2010, SD N° 62/2010;



más recientemente, Ac. 198/2012 en autos "Arrue, Luis Wille c/ Dehais José Luis s/ Daños y Perjuicios", entre otros).

Teniendo en cuenta, entonces, que la actora al momento del siniestro y con posterioridad contaba con la asistencia médica de la obra social provincial, -conforme constancias de fs. 11, 15/17, 19/20- y que no acreditó la magnitud de los gastos abonados, estimo razonable el importe asignado por el a quo a efectos de resarcir el daño que se reclama por el rubro sub análisis, pues quien pretende mayor resarcimiento en estas partidas debe aportar la prueba documental que respalde su reclamo, máxime cuando, como en el caso, no surge del escrito de demanda base específica alguna que permita hacer una estimación de lo que fue realmente gastado en los distintos ítems que integran el rubro; ni se acompañó como prueba documental una sola factura o recibo de los gastos.

Por ello, propongo al Acuerdo que se rechace este motivo de agravio.

IV Conclusión: En virtud de lo expuesto, mi propuesta al Acuerdo es la siguiente: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente el decisorio de la anterior instancia, condenando al demandado Fabián Héctor Cornaló y a la citada en Garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada a abonar a la Sra. María del Carmen Antonieta Manson la suma total de **ciento veinticinco mil pesos (\$125.000)**; compuesta por el importe de **cien mil pesos (\$100.000)** en concepto de indemnización por incapacidad sobreviviente -rubro rechazado en la sentencia de grado-; **veinte mil pesos (\$20.000)** por daño moral -elevado conforme lo argumentado en el punto C del considerando anterior y **cinco mil pesos (\$5.000)** por el ítem referido a los gastos de asistencia médica, farmacéutica, curaciones y gastos de traslados, -monto indemnizatorio que de prosperar mi propuesta



corresponde sea confirmado-; 2) Imponer las costas de esta instancia a las co-demandadas vencidas (art. 68 del C.P.C. y C.); 3) Diferir la regulación de honorarios correspondientes a esta instancia hasta que se cuente con pautas para ello.

Mi voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando al demandado Fabián Héctor Cornaló y a la citada en Garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada a abonar a la Sra. María del Carmen Antonieta Manson, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, la suma total y final de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL (\$125.000,00), por los conceptos y rubros detallados en considerando III). Al importe de condena deberán adicionarse los intereses que se calcularán en la forma determinada en la sentencia de primera instancia.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada y a la citada en garantía (Cfr. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello.



III.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Registro de Sentencias Definitivas N°: **77/2015**
Dra. Victoria Paula Boglio - Secretaria de Cámara